



DOCUMENTO SÍNTESIS

III CONVERSATORIO EN JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA SOBRE TRATA DE PERSONAS Y FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD

© 2019 KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.

KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V.

Klingelhöferstr. 23

D-10785 Berlín

República Federal de Alemania

Tel.: (+49-30) 269 96 453

Fax: (+49-30) 269 96 555

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER

Programa de Estado de Derecho para Latinoamérica

Calle 93B No. 18-12, piso 7

Bogotá

República de Colombia

Tel.: (+57 1) 743 09 47

Fax: (+57 1) 743 09 47-7

www.kas.de/web/rspla

iusla@kas.de

Twitter: @KASiusLA

Facebook: www.facebook.com/kasiusla

© PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, 2019

**INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE
LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
(IDEHPUCP)**

Tomás Ramsey 925, Lima 17 - Perú

Tel.: (51 1) 626-2000, anexos: 7500 / 7501

ideh@pucp.edu.pe

<http://idehpucp.pucp.edu.pe>

Editora responsable: Marie-Christine Fuchs
Coordinador editorial: Daniel Alejandro Pinilla
Coordinadora académica: Cécile Blouin
Asistentes académicas: Génesis Vargas, Lorena Ávila

Corrección: María José Díaz Granados
Diagramación: Marta Rojas

Primera edición digital, noviembre 2019.

ISBN: 978-612-4474-01-9

Los textos que se publican son de la exclusiva responsabilidad de sus autores y no expresan necesariamente el pensamiento de los editores. Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido con inclusión de la fuente.

Correspondencia, contribuciones, solicitudes de canje o donación
e-mail: iusla@kas.de

CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO	2
INTRODUCCIÓN	5
I. ACERCAMIENTO CONCEPTUAL Y TRANSVERSALIZACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD EN EL TRABAJO DEL SIDH. PRINCIPALES DIFERENCIAS Y PUNTOS DE CONVERGENCIA	8
a) Desarrollo de los avances a nivel internacional, los estándares interamericanos y desafíos identificados	8
b) Recomendaciones para el SIDH	19
II. PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS Y DE FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD	20
a) Desarrollo de los estándares interamericanos sobre prevención de la trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud, y retos para su aplicación	20
b) Desarrollo de los estándares interamericanos sobre la atención de víctimas de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud, y retos para su aplicación	25
c) Recomendaciones	27
III. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EN CASOS DE TRATA DE PERSONAS Y FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD	28
a) Desarrollo de los estándares interamericanos sobre la obligación de investigar y sancionar en casos de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud, y los retos identificados para su aplicación	29
b) Desarrollo de los estándares interamericanos sobre la obligación de reparar en casos de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud, y los retos para su aplicación	32
c) Recomendaciones	34
CONCLUSIONES	35



RESUMEN EJECUTIVO

La trata de personas y las formas contemporáneas de esclavitud son problemáticas globales que afectan de manera particular a América Latina; sin embargo, son todavía pocos y recientes los pronunciamientos del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) con relación a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas, tanto en sus informes temáticos como en su jurisprudencia. En ese contexto, el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Idehpucp) y el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer (KAS) organizaron, los días 10 y 11 de septiembre de 2018, el “Tercer Conversatorio en Jurisprudencia Interamericana sobre Trata de Personas y Formas Contemporáneas de Esclavitud”.¹

Entre los objetivos del Conversatorio se encontraron el identificar y analizar los principales avances desde el SIDH en la materia, reflexionar sobre los retos y contribuir sobre los pasos por tomar que subsisten para la prevención, así como la protección integral y efectiva

1 El Tercer Conversatorio forma parte de una serie de diálogos académicos promovidos y organizados por el Idehpucp y el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la KAS desde el año 2016. El Primer Conversatorio en Jurisprudencia Interamericana: “Avances y retos en materia de pueblos indígenas” se llevó a cabo en septiembre de 2016; y el Segundo Conversatorio en Jurisprudencia Interamericana: “Estado Democrático de Derecho, Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Lucha contra la Corrupción” se celebró en octubre de 2017.

Cuadro 1.

Expertas y expertos participantes del Tercer Conversatorio

Mesas de trabajo	Expertas y expertos participantes
Acercamiento conceptual y transversalización de la trata de personas y las formas contemporáneas de esclavitud en el trabajo del SIDH, principales diferencias y puntos de convergencia	<ul style="list-style-type: none">▪ Ivonne Garza (CIDH)▪ Carlos Gaio (Corte IDH)▪ Francisco Quintana (Cejil, Estados Unidos)▪ Cécile Blouin (Idehpucp)
Prevención y atención a víctimas de trata de personas y de formas contemporáneas de esclavitud	<ul style="list-style-type: none">▪ Luis Enrique Aguilar (CHS Alternativo, Perú)▪ Carlos Pérez (UNODC, Colombia)▪ Emilio Maus (Universidad Panamericana, México)▪ Rosario López Wong (Fiscalía de la Nación, Perú)
Obligación de investigar y sancionar en casos de trata de personas	<ul style="list-style-type: none">▪ Diego Luciani (Ministerio Público Fiscal, Argentina)▪ Carlos Pérez (UNODC, Colombia)▪ Yvan Montoya (Idehpucp)▪ Milagros Romero (Fiscalía de la Nación, Perú)
Obligación de investigar y sancionar en casos de formas contemporáneas de esclavitud	<ul style="list-style-type: none">▪ Inés Martens (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Perú)▪ Ivonne Garza (CIDH)▪ Francisco Quintana (Cejil, Estados Unidos)▪ Juana Acosta (Universidad de La Sabana, Colombia)

de las víctimas. Para ello, se reunieron a expertos y expertas nacionales e internacionales para el abordaje de cuatro cuestiones: i) el desarrollo conceptual de la trata de personas y las formas contemporáneas de esclavitud, sus principales diferencias y puntos de convergencia; ii) la prevención y atención a víctimas de trata de personas y de formas contemporáneas de esclavitud; iii) la obligación de investigar y sancionar en casos de trata de personas; y iv) la obligación de investigar y sancionar en casos de formas contemporáneas de esclavitud.

En el presente informe, se abordarán las reflexiones obtenidas de las discusiones del Tercer Conversatorio a través de tres capítulos. En el primer capítulo se desarrollará la tipificación y la evolución que han tenido los conceptos de la trata de personas y las formas contemporáneas de esclavitud como dos conceptos diferentes, con incidencia en los estándares desarrollados desde el SIDH a través de sus casos más emblemáticos en la materia. Asimismo, se hará énfasis sobre la falta de

visibilización de estos delitos y la escasez de casos que brinden la oportunidad de desarrollar más estándares a nivel interamericano.

En el segundo capítulo, se abordará el desarrollo de las obligaciones de prevención y atención de las víctimas de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud, en especial los elementos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad del Estado frente a estos casos, y el impacto de la discriminación estructural en el cumplimiento de la obligación de prevención de los Estados.

Finalmente, en el tercer capítulo se sintetizarán los estándares desarrollados sobre la obligación de investigar, sancionar y reparar en los casos de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud.² Se hará énfasis en la necesidad de la producción de mayores alcances desde el SIDH para el correcto cumplimiento de estas obligaciones y algunas problemáticas que se experimentan desde diversos países de la región en el cumplimiento de lo ya establecido.



2 Cabe mencionar que en el III Conversatorio se realizaron dos mesas, una sobre la obligación de investigar y sancionar casos de trata y otra sobre la obligación de investigar y sancionar en casos de formas contemporáneas de esclavitud. En el presente documento optamos por reagrupar los dos temas teniendo en cuenta que muchos de los aportes realizados durante el evento se relacionaban con todas las formas contemporáneas de esclavitud. Adicionalmente, hemos elegido agregar la obligación de reparación por la importancia que tiene en el SIDH y por las reflexiones que se dieron durante el III Conversatorio.

INTRODUCCIÓN

Desde el SIDH, los aportes en torno a la trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud se han dado desde los dos órganos de protección a través de pronunciamientos de diversa naturaleza. Los primeros

Cuadro 2.

Informes y medidas adoptadas por la CIDH sobre formas contemporáneas de esclavitud y trata de personas

	Nombre del informe / medida cautelar	Fecha de adopción	Temas principales
1	Informe de fondo N° 32/96. Caso 10.553, María Mejía	16 de octubre de 1996	Formas contemporáneas de esclavitud, trabajo forzoso, libertad de circulación y residencia, vida
2	Informe de Solución Amistosa N° 95/03. Petición 11.289, José Pereira respecto de Brasil	24 de octubre de 2003	Formas contemporáneas de esclavitud, trabajo forzoso, servidumbre por deuda, integridad personal
3	Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia	07 de agosto de 2009	Formas contemporáneas de esclavitud, trabajo forzoso, pueblos indígenas y comunidades campesinas, garantías judiciales y protección judicial
4	Comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia	24 de diciembre de 2009	Servidumbre por deudas, trabajo forzoso, pueblos indígenas y comunidades campesinas, garantías judiciales y protección judicial
5	Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México	30 de diciembre de 2013	Crimen organizado, migrantes irregulares, trata de personas, formas contemporáneas de esclavitud
6	Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	31 de diciembre de 2015	Trata de personas, formas contemporáneas de esclavitud, obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, estándares interamericanos sobre movilidad humana
7	Medida Cautelar No. 876-17. X, Y y familia respecto de Colombia	25 de diciembre de 2017	Formas contemporáneas de esclavitud, esclavitud sexual, libertad personal, libertad de circulación y residencia

alcances fueron dados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 1996 a través del informe de fondo del caso *María Mejía c. Guatemala*. A partir de ello, se han tratado ambas violaciones de derechos humanos en diversos mecanismos de la CIDH como se puede constatar en el cuadro 2.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha contribuido al desarrollo de estándares interamericanos a través de la emisión de seis sentencias, de las cuales cinco casos versan sobre formas contemporáneas de esclavitud, y en dos se ha

Cuadro 3.

Casos de la Corte IDH sobre formas contemporáneas de esclavitud y trata de personas

	Nombre del caso	Fecha de sentencia de fondo	Temas principales
1	Caso Masacres de Ituango vs. Colombia	01 de julio de 2006	Servidumbre, trabajo forzoso, libertad personal, libertad de circulación y de residencia
2	Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	04 de septiembre de 2012	Servidumbre, trabajo forzoso, libertad personal, crímenes de lesa humanidad, derechos de los niños y niñas
3	Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala	30 de noviembre de 2016	Servidumbre, trabajo forzoso, libertad personal, desaparición forzada, integridad personal
4	Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil	20 de octubre de 2016	Formas contemporáneas de esclavitud, trata de personas, trabajo forzoso, servidumbre por deuda
5	Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala	09 de marzo de 2018	Trata de personas, venta de niños y niñas, derecho a la vida familiar, derechos de los niños y niñas
6	Caso López Soto y otros vs. Venezuela*	26 de septiembre de 2018	Formas contemporáneas de esclavitud, esclavitud sexual, libertad personal, integridad personal

* La sentencia del caso López Soto y otros vs. Venezuela fue emitida de forma posterior al Tercer Conversatorio, por lo que los estándares desarrollados en esta por la Corte IDH sobre esclavitud sexual no fueron parte de las discusiones en las mesas de trabajo.

desarrollado la trata de personas de forma específica, según se detalla en el cuadro 3.

De los casos arriba mencionados el que más ha contribuido a la conceptualización y tipología de trata de personas y esclavitud en la modernidad es el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* de 2016. Por otra parte, en su Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, sobre los derechos humanos de las niñas y niños en el contexto de la migración o en necesidad de protección internacional, la Corte IDH aborda la trata de personas en niños, niñas y adolescentes migrantes, enfatizando que estos pueden ser perseguidos en sus países de origen para ser sometidos a finalidades de la trata de personas como la prostitución forzada, la prostitución infantil, el trabajo infantil obligatorio o peligroso, así como trabajo forzoso y otras formas contemporáneas de esclavitud.³

Si bien no se puede negar lo valioso de los avances realizados a la fecha, la magnitud de la problemática de la trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud en nuestra región requiere una mayor atención y acción por parte del SIDH. En esa línea, el presente documento se propone sintetizar lo desarrollado a nivel internacional y los estándares desarrollados al respecto desde el SIDH en ambos temas, además de recoger las críticas, los aportes y las recomendaciones surgidas de las discusiones suscitadas en el marco del Tercer Conversatorio en Jurisprudencia Interamericana sobre Trata de Personas y Formas Contemporáneas de Esclavitud.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A, No. 21, párr. 80.* Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

I. ACERCAMIENTO CONCEPTUAL Y TRANSVERSALIZACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD EN EL TRABAJO DEL SIDH. PRINCIPALES DIFERENCIAS Y PUNTOS DE CONVERGENCIA

En este primer apartado, se identificarán los hitos históricos en la conceptualización de la trata de personas y las formas contemporáneas de esclavitud. Adicionalmente, se busca ahondar en los distintos conceptos y sus relaciones entre sí. Por ello, el presente capítulo divide el desarrollo de los avances y retos vistos en el Tercer Conversatorio.

a) Desarrollo de los avances a nivel internacional, los estándares interamericanos y desafíos identificados

Desde fines del siglo XVIII, la lucha por la abolición de la trata trasatlántica de esclavos se convirtió en la principal bandera de los movimientos abolicionistas en países como Reino Unido. Los esfuerzos realizados en el transcurso del siglo XIX, centralmente en Europa, llevaron a la toma de una serie de medidas para eliminar esta práctica, y otras dirigidas a combatir la esclavitud, a través del Acta General de la Conferencia Antiesclavista de Bruselas de 1890.⁴ A inicios del siglo XX, la preocupación sobre los fenómenos de la trata de personas y las formas contemporáneas de esclavitud se extendió, lo que generó la necesidad de adoptar marcos jurídicos que pudieran proveer adecuada protección y reparación a las víctimas de estos más allá de lo visto hasta ese momento.

Si bien la historia de la evolución de ambos conceptos se encuentra marcada por la formulación de varios instrumentos internacionales para dotarlos de contenido, se pueden identificar cuatro hitos a nivel internacional: el primer hito fue la adopción en 1904 del *Acuerdo*

4 Jean Allain, *Genealogies of Human Trafficking and Slavery*. En *Routledge Handbook of Human Trafficking*. London: Routledge, 2017, pp. 3-4.

Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal denominado Trata de Blancas, que marcó el inicio de la regulación internacional de la trata de personas. A pesar de su importancia, el Acuerdo Internacional de 1904 ofrecía una visión sesgada sobre el fenómeno, en tanto la terminología utilizada excluía del marco de protección a las víctimas de esclavitud negra.⁵

El segundo hito fue marcado por la adopción de la *Convención contra la Esclavitud* de 1926, la cual definió a la esclavitud como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”.⁶ Dicha definición fue ampliada en 1956, con la adopción de la *Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*, que extendió la protección contra la esclavitud también para las “instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”, lo cual marcó el tercer hito⁷. En la actualidad, según la definición oficial de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), las formas contemporáneas de esclavitud son la servidumbre de gleba, el trabajo forzoso, la trata de personas, la servidumbre por deudas, la prostitución, el matrimonio forzoso y el trabajo infantil.⁸

5 Chiara Marinelli, *La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas*. Tesis para optar por el grado de abogada. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015, p. 25.

6 Convención sobre la Esclavitud, artículo 1. Firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y con entrada en vigor desde el 9 de marzo de 1927. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

7 Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, artículo 2. Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956 y con entrada en vigor desde el 30 de abril de 1957. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>

8 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas,

Figura 1.

Evolución de los instrumentos internacionales sobre esclavitud y trata de personas



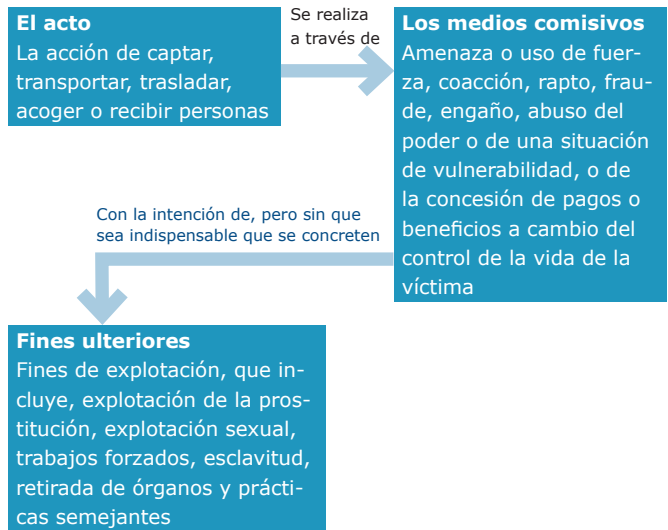
Finalmente, el cuarto hito llegó con la adopción del *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños (Protocolo de Palermo)* de 2000, que ha sido definida en el artículo 3 a través de tres elementos necesarios para su configuración: a) el acto, b) el medio comisión, y c) la finalidad de explotación⁹ (figura 2).

La evolución de los conceptos no ha estado exenta de la discusión sobre la relación entre la trata de personas y las formas contemporáneas de esclavitud, así como los

2002. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf>. Hay voces que ven la trata de personas y la esclavitud como dos fenómenos diferentes (véase más abajo en este informe).

9 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 3. Adoptado en Palermo mediante Resolución 55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 15 de noviembre de 2000. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf

Figura 2.
Elementos para la configuración
de la trata de personas



intentos por identificar las diferencias entre ambas definiciones con el fin de determinar cuándo se está ante un caso de trata de personas y cuándo ante una forma contemporánea de esclavitud.

Desde el sistema europeo de derechos humanos (SEDH), por ejemplo, se ha hecho énfasis en la estrecha relación existente entre trata de personas y esclavitud, al punto que se ha determinado que la trata en sí misma, como violación de derechos humanos, entra en el ámbito de protección de artículo 4¹⁰ del Convenio

10 Convenio Europeo de Derechos Humanos. Artículo 4. "Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado:

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. No se considera como "trabajo forzado u obligatorio" en el sentido del presente artículo:
 - a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional;
 - b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;

Europeo de Derechos Humanos (CEDH) sobre la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado.¹¹ Esta postura ve la trata de personas como una forma contemporánea de esclavitud, enmarcándola en una suerte de relación género-especie, donde el género es la esclavitud y la especie es la trata.

Sin embargo, otra corriente distingue la trata de personas como un fenómeno autónomo de las formas contemporáneas de esclavitud. En primer lugar, cabe señalar que aparece en marcos normativos distintos tales como el Protocolo de Palermo en el caso de trata de personas, y en relación con la esclavitud en una serie de instrumentos (figura 1). Otra distinción recaería en atención al sujeto del delito desde el cual se definen. En el caso de la trata, es desde el sujeto activo del delito, ya que la atención está puesta en cómo este ejecuta los tres elementos que la configuran según el artículo 3 del Protocolo de Palermo (figura 2). Por su parte, la esclavitud se define desde el sujeto pasivo del delito, ya que se busca demostrar cómo es que se ha restringido su libertad y cómo se han ejercido los atributos de la propiedad sobre este. Desde esta postura, aunque ambas instituciones pueden darse al mismo tiempo, no se trata de fenómenos idénticos.¹² Adicionalmente, debe entenderse que la trata de personas es un proceso (figura 2) que necesariamente incluye un elemento de movimiento o desplazamiento mientras que la esclavitud (moderna) se centra en un momento.

Ahora, los sistemas regionales de derechos humanos también han contribuido a la evolución de los conceptos y diferencias frente a estas dos instituciones. En el caso específico del SIDH, el desarrollo de la trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud se ha dado a través del artículo 6 de la Convención

c) todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales”.

11 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Rantsev contra Chipre y Rusia*. Sentencia de 07 de enero de 2010.

12 Marinelli, *op. cit.*, p. 62.

Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual dispone la prohibición de cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trata de esclavos, trata de mujeres o trabajo forzoso. De este artículo y las obligaciones generales de derechos humanos contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, se desprende que es deber de los Estados que nadie sea sometido a dichas condiciones.

Cuadro 4.

Contenido del artículo 6 de la CADH

Artículo 6.

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquel;
 - c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Acerca del desarrollo jurisprudencial de este artículo, aunque podría parecer limitado el ámbito de protección ofrecido, la Corte IDH ha mencionado la importancia de concebir los tratados de derechos humanos como instrumentos vivos, cuya interpretación debe ser evolutiva e ir de acuerdo con las transformaciones de las

sociedades.¹³ En ese sentido, se ha precisado que el término “esclavitud” debe ser comprendido como “formas contemporáneas de esclavitud”, que contempla la servidumbre de gleba, el trabajo forzoso, la trata de personas, la servidumbre por deudas, la prostitución, el matrimonio forzoso y el trabajo infantil, a pesar que la CADH no lo prescriba de forma literal.

El SIDH cuenta con diversos pronunciamientos que han abordado de forma extensa principalmente dos formas contemporáneas de esclavitud: el trabajo forzoso y la servidumbre por deudas. Así, en la sentencia del caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH estableció, partiendo del concepto desarrollado en el Convenio 29 de la OIT, que la expresión “trabajo forzoso” implica que la persona no tiene la voluntad de ser trabajador, es decir, existe una ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso, y lo hace bajo la amenaza de una pena.¹⁴ Por otro lado, la CIDH, en el informe sobre la situación del pueblo indígena guaraní en Bolivia (comunidades cautivas), advirtió que el trabajo por deudas es una figura análoga a la esclavitud y está ampliamente extendido en la región. También indicó que la esclavitud comprende las siguientes dimensiones: i) control por otra persona, ii) la apropiación de la fuerza de trabajo, y iii) la utilización o amenaza de la violencia.¹⁵

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C, No. 337, párr. 245. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_337_esp.pdf

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C, No. 148, párr. 164. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

15 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*. Informe adoptado el 24 de diciembre de 2009. OEA/Ser.L/V/II. Párrs. 50-51.

La cristalización de estos aportes y su aplicación más clara llegó con la sentencia del caso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* en el año 2016. Tanto la CIDH (en su informe de fondo) como la Corte IDH (en la sentencia) resaltaron que las víctimas eran parte de un grupo que sufría discriminación estructural, históricamente propenso a ser víctima de este delito. Sobre la esclavitud en términos generales, se estableció que esta tenía que ver con la condición o estado del individuo, y el ejercicio de algunos de los atributos del derecho de propiedad. Para la evaluación de casos sobre esclavitud moderna se adoptaron los estándares establecidos en otros tribunales internacionales, como el caso *Kunarac* (2001) del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia (TPIY), para identificar los llamados “atributos del derecho a la propiedad”: a) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; b) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; c) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; d) el uso de violencia física o psicológica; e) la posición de vulnerabilidad de la víctima; f) la detención o cautiverio, y g) la explotación.¹⁶

En el caso del trabajo forzoso, desarrolló los dos elementos que utilizó para definir esta forma de esclavitud en el caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*: en cuanto a la “amenaza de una pena”, “puede consistir, entre otros, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares”. Respecto a la falta de

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C, No. 337, párr. 259. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_337_esp.pdf



voluntad para realizar el trabajo o servicio, acotó que esta “puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica”.¹⁷

Además, se incluyó el concepto de servidumbre por deudas, el cual la CIDH caracterizó en el informe de fondo a través de elementos como la existencia de deudas por personas, no limitación de duración de servicios, movimientos controlados, medidas para prevenir las fugas, sometimiento a tratos crueles, inhumanos o degradantes,¹⁸ entre otras prácticas que observaron en el caso.

De forma posterior, la Corte IDH ha desarrollado la esclavitud sexual como forma contemporánea de esclavitud a través del caso *López Soto y otros vs. Venezuela* del año 2018. En la sentencia, detalló que “la esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual”.¹⁹

17 *Idem*, párr. 293.

18 *Idem*, párr. 210.

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C, No. 362, párr.



Respecto al desarrollo de la trata de personas, el primer acercamiento desde el SIDH se hizo también a través del caso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. La Corte IDH realizó dos aportes esenciales en este fallo en relación con la conceptualización de la trata de personas en el SIDH: i) brindó una interpretación amplia a la expresión “trata de esclavos y mujeres” del artículo 6.1, concluyendo que esta, en virtud del principio *pro persona*, debe entenderse como “trata de personas” para no limitar su ámbito de protección de acuerdo con los estándares internacionales; y ii) adoptó la definición brindada sobre la trata de personas en el artículo 3 del Protocolo de Palermo²⁰ (figura 2).²¹

Asimismo, en el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* desarrolló la posibilidad de la configuración de la venta o adopción ilegal de niños y niñas como una forma de trata de personas, considerando que la cosificación de niños y niñas a través de estas prácticas podría constituir una forma de explotación, y precisa que “para que se configure el delito de trata de personas en este contexto, no es necesario que la adopción ilegal sirva

176. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C, No. 337, párr. 290. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_337_esp.pdf

21 *Idem*, párrs. 288-290.

como medio para una explotación posterior del niño o niña adoptado, como el trabajo forzoso o la explotación sexual, pues la explotación viene dada por la propia comercialización del niño o niña bajo condiciones abusivas o medios fraudulentos e injustos, sea antes, durante o después del procedimiento de adopción”.²²

Un último punto que es importante resaltar del abordaje tanto de la trata de personas como de las formas contemporáneas de esclavitud en el SIDH es la vinculación de ambos fenómenos a la discriminación estructural. Existen grupos que históricamente se encuentran más propensos a ser víctimas de estas violaciones de derechos humanos,²³ por lo que los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para revertir o cambiar las situaciones discriminatorias que los vuelven más vulnerables frente a estas prácticas.²⁴

En el Tercer Conversatorio se destacaron los alcances que los estándares interamericanos han brindado para la mejor comprensión de los fenómenos de la trata de personas y las formas contemporáneas de esclavitud, por lo que se reconoció que las posibilidades de apoyo desde el SIDH son amplias en este aspecto. Sin embargo, a nivel regional hacen falta organizaciones de la sociedad civil que quieran visibilizar la problemática y litigar los casos de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud en el sistema de peticiones individuales de la CIDH.

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 09 de marzo de 2018. Serie C, No. 351, párr. 315. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

23 Entre las condiciones que caracterizan a estos grupos y que han sido utilizadas como pretexto para la restricción del ejercicio pleno de sus derechos, se encuentran: el género, el origen étnico, la nacionalidad, la discapacidad, la edad, condiciones económicas, orientación sexual, entre varias otras.

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C, No. 337, párr. 336. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_337_esp.pdf

También se acotó que el SIDH aún resulta de difícil acceso para las víctimas de trata y de esclavitud moderna, principalmente por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y por el desconocimiento sobre los requisitos para acudir a presentar un caso o a solicitar medidas de protección. Sobre esto último, las condiciones para la acción del SIDH son especialmente complicadas, ya que los casos usualmente llegan cuando hay riesgo de trata o de sometimiento a alguna forma de esclavitud contemporánea, pero la demora en la emisión de las medidas cautelares (o provisionales si es ante la Corte IDH) genera que muchas veces la medida llegue cuando ya se ha materializado el daño.

b) Recomendaciones para el SIDH

En cumplimiento de su función de promoción de los derechos humanos en la región, concebir mecanismos para la visibilización de las problemáticas de la trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud.

- Aclarar la tipología y las diferencias conceptuales entre esclavitud, trata, servidumbre y trabajo forzoso.
- Promover mayor participación de organizaciones de la sociedad civil y de las víctimas de estos casos para que se interesen en litigar casos relativos a trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud.
- Prever medidas adecuadas para brindar mayor celeridad a la emisión de medidas cautelares, o medidas provisionales de ser el caso, cuando se reporten situaciones de riesgo sobre trata de personas o formas contemporáneas de esclavitud.

II. PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS Y DE FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD

La prevención y protección, en el sentido de atención, a víctimas de trata de personas y de formas contemporáneas de esclavitud se encuentran enmarcadas en la obligación general de garantizar, que "implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".²⁵ En ese sentido, el tratamiento de la prevención y protección de la trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud no es un asunto meramente normativo, sino también político y administrativo que requiere articulación a nivel estatal para lograr ser efectivo.

A pesar de derivar de la misma obligación general, tanto la prevención como la protección en los casos de trata de personas y esclavitud moderna tienen contenido y acciones específicas, así como retos particulares en su aplicación que deben ser abordados de forma diferenciada por el SIDH. Por ello, el presente capítulo divide el desarrollo de los estándares y retos vistos en el Tercer Conversatorio sobre ambas obligaciones.

a) Desarrollo de los estándares interamericanos sobre prevención de la trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud, y retos para su aplicación

Uno de los grandes retos en la generación de políticas y medidas de prevención en los casos de trata de personas y de esclavitud es que generalmente estas formas de violaciones de derechos humanos no son cometidas por el Estado o agentes estatales, sino por terceros.

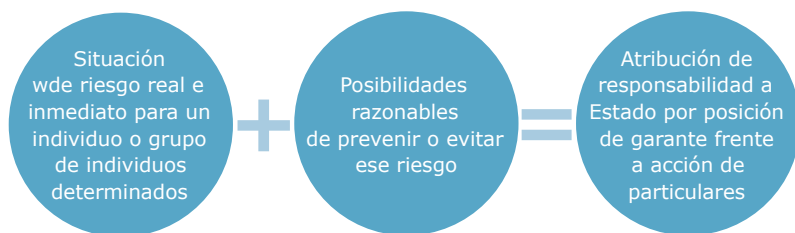
25 Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párr. 236. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

En ese sentido, es importante tener claridad cuándo es posible atribuir responsabilidad por el incumplimiento de esta obligación en general y ver en particular cómo han aplicado la CIDH y la Corte IDH el estándar a casos específicos.

Para empezar, debe entenderse que el deber de prevenir "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones de los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito".²⁶ Por su contenido, se configura como una obligación de medio o comportamiento, lo que implica que no basta la violación de un derecho para su incumplimiento.²⁷

La Corte IDH ha considerado que deben configurarse, por lo menos, dos elementos para que pueda atribuirse un incumplimiento del deber de prevención a nivel estatal: i) que se presente una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos; y ii) posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Ya que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción, la concurrencia de estos elementos acredita que los agentes estatales tenían una posición de garantes frente a la acción de los individuos.²⁸

Figura 3.
Elementos para la atribución de responsabilidad internacional al Estado por incumplimiento del deber de prevención



26 *Idem*, párr. 252.

27 *Ibidem*.

28 *Idem*, párr. 156.

Este estándar de la obligación de los Estados sobre *prevención* fue aplicado en la sentencia del caso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. La Corte IDH consideró que la relación entre la obligación de prevención de violaciones de los derechos humanos y la responsabilidad internacional del Estado configuró el estándar para la atribución de responsabilidad, no solo por mantener patrones estructurales de discriminación que perpetuaron la comisión de estos delitos contra ciertos grupos, sino además por la falta de atención prestada a la denuncia formulada por dos de las personas que lograron escapar de la situación de esclavitud en la que se encontraban en la Hacienda Brasil Verde.

Acerca de las causas mencionadas en el caso citado, se identificó que la discriminación estructural es una causa de la trata de personas y otras formas de esclavitud. En muchas sociedades, se avala una cultura de cosificación y “monetización” de la persona. La evidencia del impacto de la discriminación estructural se ve claramente reflejada en la mayor incidencia²⁹ de mujeres como víctimas de trata en la región.³⁰

La falta de conocimiento de los Estados sobre el riesgo que supone el mantenimiento de patrones estructurales de discriminación respecto a la trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud genera el agravamiento de la situación. Ello se evidencia, por ejemplo, en la réplica del modelo de instrumentalización de la víctima a través del sistema de justicia en los casos de trata de personas,³¹ sin considerar la situación de vulnerabilidad en la cual pueda encontrarse y que la

29 *Idem*, párr. 68.

30 De acuerdo al informe “Trata de personas en América Latina y el Caribe”, si bien se ha identificado un problema en el recibo de data exacta sobre los casos de trata a nivel de la región, se registró que entre 2002 y 2016 se identificaron 13.418 víctimas de trata. De 6203 casos en los que se encontró registro del sexo de la víctima, el 78% fueron mujeres (Lima: Idehpucp, 2007, p. 7).

31 En el marco de la discusión del Tercer Conversatorio, se citaron como ejemplos el uso de los casos de trata de personas para ganar notoriedad en la práctica judicial, su sobre exposición en medios, entre otros.

coloca en una situación de necesidad. Es por ello que se genera la deshumanización del trabajo de prevención y erradicación de estas prácticas.

En el caso específico de la prevención de la trata de personas se ha indicado que para su eficacia se requieren medidas positivas, que sean integrales y focalizadas, y que tengan como objetivo “impedir que ocurran futuros actos de trata de personas”.³² Si bien el desarrollo desde el SIDH aún no ha brindado aportes que sirvan de guía para la adopción de las citadas medidas, otros sistemas de derechos humanos tienen estándares que podrían recogerse a futuro en la formación del *corpus juris*, entendido como los instrumentos internacionales que dotan de contenido un derecho,³³ sobre la obligación de prevención en estos casos.

En ese sentido, conviene hacer referencia a los “Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que plantean tres ejes en la formulación de medidas de prevención que se presentan en el cuadro 5.

Asimismo, con el fin de implementar medidas que incorporen estos estándares, es importante entender la evolución que ha tenido el delito, el cambio de los factores de riesgo que lleva a las víctimas a ser parte de la cadena del delito, las percepciones de las mismas respecto a su rol dentro de dicha cadena, su reconocimiento o negación como víctimas de un delito, entre otros aspectos.

En atención a ello, en el Tercer Conversatorio existió consenso en que se requiere mayor precisión sobre los

32 Organización de las Naciones Unidas. *Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Comentario*. HR/PUB/10/2. Nueva York y Ginebra: 2010, p. 99.

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-16/99 sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Emitida el 01 de octubre de 1999. Serie A, No. 16, párr. 115. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Cuadro 5.

Aplicación de los “Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas” de la ONU para el cumplimiento de la obligación de prevención de los Estados

Prevención de la trata de personas	
Prevención mediante la lucha contra la demanda ^I	Para la prevención de actos futuros de trata de personas, la demanda debe ser entendida como causa fundamental de esta, y concebida desde la perspectiva tanto de empleadores (mano de obra barata) como de consumidores ^{II} . Los Estados pueden influir en la demanda de la trata como “bien y servicio” a través de leyes y políticas relacionadas con la migración, el empleo, el desarrollo económico, entre otros relacionados. Asimismo, pueden adoptar medidas para combatir la discriminación institucional y, así, evitar la perpetuación de la discriminación estructural ^{III} .
Intervención para abordar los factores que aumentan la vulnerabilidad a la trata ^{IV}	Adoptar medidas para atender y empoderar a las personas afectadas por discriminación estructural reducirá su susceptibilidad a la trata y la explotación ^V . Las medidas pueden ser directas o indirectas, pero deberán tener en cuenta diferentes variables de vulnerabilidad, como la desigualdad y pobreza, discriminación y violencia contra la mujer, la edad, las situaciones de conflicto y pos-conflicto. Asimismo, deberá velarse por que estas medidas no menoscaben derechos ya establecidos ^{VI} .
Identificación y lucha contra la participación del sector público en la trata de personas ^{VII}	El ejercicio de la debida diligencia para detectar y erradicar la participación del sector público en la trata de personas, así como la capacitación, producción de procedimientos adecuados de contratación, reglamentos y códigos de conducta, establecimiento de sanciones, entre otras acciones, son vitales para la implementación de este eje ^{VIII} .

^I Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Principio 4. Las estrategias que apunten a prevenir la trata de personas tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales.

^{II} Organización de las Naciones Unidas. *Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Comentario, op. cit.*, p. 101.

^{III} *Idem*, p. 106.

^{IV} Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Principio 5. Los Estados y las organizaciones intergubernamentales se asegurarán de tener en cuenta en su acción los factores que aumenten la vulnerabilidad a la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas.

^V Organización de las Naciones Unidas. *Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Comentario, op. cit.*, p. 110.

^{VI} *Idem*, pp. 110-120.

^{VII} Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Principio 6. Los Estados ejercerán la debida diligencia para detectar y eliminar la participación o complicidad del sector público en la trata de personas. Los funcionarios públicos respecto de los cuales haya sospechas de estar implicados en la trata de personas serán sometidos a investigación y proceso y, de ser condenados, sufrirán las sanciones correspondientes.

^{VIII} Organización de las Naciones Unidas. *Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Comentario, op. cit.*, pp. 123-131.

alcances de esta obligación cuando se presenten casos de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud desde el SIDH. De esta manera, se destacó que el déficit en la obligación de prevención ha creado un reto en la identificación de las víctimas, el cual también genera consecuencias sobre la implementación de la obligación de atender a las víctimas.

b) Desarrollo de los estándares interamericanos sobre la atención de víctimas de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud, y retos para su aplicación

De acuerdo con la Corte IDH, el deber de garantizar, contenido en el artículo 6 de la CADH sobre prohibición de la esclavitud y servidumbre (cuadro 4), supone adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas. Para cumplir con ello, según el estándar del caso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, “los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”.³⁴

Para el Tercer Conversatorio, se decidió abordar el análisis sobre la “protección y asistencia” desde el parámetro de la “atención” a las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, el cual suele usarse de forma común en las legislaciones y políticas internas de los países de la región para un abordaje que incorpore elementos desarrollados tanto desde el derecho penal como del derecho internacional de los derechos humanos.

En la formulación de este marco de atención para las víctimas, los Estados deben partir de entender que la obligación nace desde el primer momento que estas son contactadas por algún tratante, o la persona que pretende someterlas a alguna forma de esclavitud se mantiene durante el momento en el que son rescatadas, y también posteriormente a ello. Es decir, deben

34 Corte IDH. *Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párrs. 319-320.

asegurarse de brindar un acompañamiento completo y entender las necesidades de las víctimas.

Desde el Sistema Universal de Derechos Humanos, los “Principios y Directrices sobre trata de personas y derechos humanos” han planteado cuatro principios clave para una adecuada atención de las víctimas de esta práctica:

- i) la aplicación del principio de no detención o enjuiciamiento por delitos relacionados con la condición de víctima de trata, que supone evitar la penalización y detención de las víctimas;
- ii) la protección y el apoyo a las víctimas, que tiene que ver con la formulación de un esquema de protección integral para las víctimas, que tome en cuenta la situación de vulnerabilidad e inseguridad en que se encuentran tras el rescate, independientemente del nivel de cooperación que estas tengan en la persecución de los tratantes;
- iii) la asistencia jurídica, protección y permisos temporales, para garantizar la participación de las víctimas en los procedimientos judiciales seguidos contra los tratantes de forma segura e informada, incluyendo su derecho a permanecer en el país mientras estos se lleven a cabo;
- iv) el regreso voluntario y en condiciones de seguridad, que implica no solo el ofrecer a las víctimas de la trata de personas una repatriación segura, y preferiblemente voluntaria al país de origen o un tercer país, sino el ofrecer alternativas jurídicas que garanticen que ni ellas ni sus familiares correrán riesgo.³⁵

Acerca de los retos identificados, a pesar de los aportes hechos desde el SIDH respecto a estas obligaciones y su relación con la trata de personas y las formas contemporáneas de esclavitud, se advirtió durante la discusión suscitada en el Conversatorio que muchos sistemas jurídicos de la región solo recogen los estándares

35 Organización de las Naciones Unidas. *Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Comentario, op. cit.*, pp. 135-168, 183-191.

internacionales respecto al enfoque y principios orientadores, pero no respecto a la prevención y atención de víctimas, lo cual supone una grave falencia pues no se pueden establecer medidas sin cumplir de forma cabal con la obligación de garantizar los derechos humanos de las víctimas.

c) Recomendaciones

- Es necesario aclarar el alcance de la obligación de prevención de los Estados en casos de trata de personas o esclavitud en la modernidad si la violación fue cometida por un tercero que no pertenece a la esfera del Estado.
- Es necesario un mayor desarrollo de los estándares sobre la relación entre las obligaciones de prevenir y proteger de los Estados, en el sentido de atender a la víctima desde los órganos del SIDH para que los Estados puedan incorporar las visiones otorgadas a sus legislaciones y efectivizar su cumplimiento.
- Se requiere una mayor incidencia desde el SIDH para la identificación y concientización sobre los efectos de la discriminación estructural en la proliferación de víctimas de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud.
- Hace falta precisar los contenidos de la obligación de protección en casos de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud, en especial, relacionadas con las obligaciones durante y después del rescate incluyendo la asistencia jurídica y psicológica, así como las medidas relacionadas con el retorno voluntario.

III. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EN CASOS DE TRATA DE PERSONAS Y FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD

Los órganos del SIDH han desarrollado, adicionalmente al deber de prevenir ya abordado en el capítulo anterior, otros tres deberes específicos que se derivan de la obligación de garantizar o proteger los derechos humanos: investigar, sancionar y reparar, y los han dotado de contenido diferenciado a través de diversos pronunciamientos.

Respecto al deber de investigar, la Corte IDH ha determinado que se trata de una obligación de medios y no de resultado, pero que debe ser cumplida con la debida diligencia para evitar la impunidad y la repetición de los hechos que provocaron la violación de los derechos humanos: se trata de un deber jurídico y no una mera formalidad.³⁶ Por otro lado, sobre el deber de sancionar, consiste en “la obligación que tienen los Estados de procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de una violación de derechos humanos”.³⁷ Finalmente, sobre el deber de reparar, en líneas generales se ha referido que “la reparación consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos”.³⁸

Si bien este es el marco general, todos estos deberes adoptan matices específicos cuando nos encontramos

36 Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C, No. 237, párr. 174. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf

37 Manuel Becerra, Artículo 1º, tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a violaciones de derechos humanos. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 141. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/10.pdf>

38 Claudio Nash, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Segunda edición. Santiago: Universidad de Chile, 2009, p. 35. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

ante casos de formas contemporáneas de esclavitud y trata de personas. A continuación, desarrollamos y mencionamos los retos identificados en el Tercer Conversatorio para su aplicación.

a) Desarrollo de los estándares interamericanos sobre la obligación de investigar y sancionar en casos de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud, y los retos identificados para su aplicación

En materia de esclavitud moderna, en el SIDH se han desarrollado importantes estándares sobre el debido proceso en la investigación del delito de trabajo forzoso y la servidumbre por deudas. A través de la sentencia del caso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, se llamó la atención sobre un aspecto clave: la debida diligencia en el tratamiento urgente de posibles casos de formas contemporáneas de esclavitud. Respecto a la debida diligencia, la Corte IDH precisó que “en virtud de que la protección contra la esclavitud y sus formas análogas es una obligación internacional *erga omnes* [...] cuando los Estados tengan conocimiento de un acto constitutivo de esclavitud, servidumbre o trata de personas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Convención Americana, deben iniciar *ex officio* la investigación pertinente a efecto de establecer las responsabilidades individuales que correspondan”.³⁹

Asimismo, rescató lo establecido por el TEDH en los casos *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, y *Siliadin vs. Francia*, sobre la obligación positiva de penalizar e investigar cualquier acto dirigido a mantener una persona en situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, y la no dependencia de una denuncia para investigar casos de trata de personas y esclavitud.⁴⁰

39 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C, No. 337, párr. 362. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_337_esp.pdf

40 *Idem*, párr. 364.



Al declarar la responsabilidad del Estado brasileño en el caso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte IDH enfatizó que este tenía la obligación de investigar de oficio las denuncias presentadas sobre formas contemporáneas de esclavitud, así como el deber de modificar su ordenamiento interno para eliminar leyes que facilitarían el trabajo esclavo, la tipificación del delito, la difusión de medios para prevenir que se trabaje en esos lugares y dar asistencia a las víctimas.

Existen diversos desafíos para el Estado en la persecución penal de esta dinámica criminal. La dificultad de los operadores jurisdiccionales para comprender el fenómeno genera complicaciones al individualizar e identificar los diversos elementos para tipificar las conductas. Por un lado, existen retos en reconocer a la víctima como tal y suele ocurrir que se le imputa el delito. Así, muchas personas son procesadas por el delito de trata de personas obviando su calidad de víctima. Estas medidas reflejan el corte *punitivo* de las políticas criminales en el caso de la trata de personas: prevalece la necesidad de castigar a los actores integrantes de la dinámica sobre conocer cuáles serían las posibles problemáticas generadas en este ámbito.

En esa misma línea, surgió como reflexión en el Tercer Conversatorio la superación del paradigma de "víctima-inocente" y "victimario-depredador" en los casos de esclavitud y trata de personas en general, ya que no siempre esta dualidad al manifestarse refleja la realidad. La víctima no siempre es débil, el asignarle



un estereotipo tal podría generar que no se le pueda empoderar después; por ello, no se le debe ver como alguien a quien solo se rescata. Es clave la participación de las víctimas mediante su empoderamiento.

Otro reto es empezar a estudiar y detectar otras formas de criminalidad relacionadas con la trata de personas. En lugares como las fronteras existen dinámicas criminales que se relacionan y soportan la configuración de la trata de personas como la minería ilegal, la tala de bosques, y, sobre todo, con el fenómeno de la migración, entre otras.

A nivel regional se han reportado graves deficiencias acerca de la aplicación de los estándares internacionales sobre investigación en casos de trata de personas. Las dificultades en la aplicación se manifiestan principalmente a través de la falta de capacitación de los funcionarios estatales sobre estos temas, en especial en lo que se refiere a la promoción del acceso a la justicia imparcial y objetiva, y la necesidad de cambiar los parámetros culturales que normalizan las prácticas criminales sobre poblaciones en situación de vulnerabilidad, como *las mujeres y los pueblos indígenas*. Ello en tanto varias formas contemporáneas de esclavitud y trata de personas son socialmente aceptadas en la región, lo que dificulta que se identifiquen los casos y se genere la adecuada investigación y sanción de los responsables.

b) Desarrollo de los estándares interamericanos sobre la obligación de reparar en casos de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud, y los retos para su aplicación

Un desarrollo interesante realizado desde el SIDH es el tema de las reparaciones integrales frente a violaciones de derechos humanos. La reparación integral “mira el daño producido y el impacto que este produce y proyecta, tanto en la dimensión individual como colectiva (más allá del mero beneficio económico para la víctima) [...]”. También la reparación integral cumple, cuando corresponde, una función de prevención en cuanto busca extirpar el hecho generador del daño o crear los mecanismos necesarios para que este no vuelva a originarse”.⁴¹

En ese sentido, la emisión de medidas sobre restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición,⁴² orientadas a atender no solo a las víctimas, sino a erradicar los factores estructurales que generaron la vulnerabilidad de estas en casos de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud constituirían formas eficaces de contribuir a reparar y combatir estos delitos.

Por otra parte, en los procesos de investigación, sanción y reparación, un concepto de vital importancia que ha de aplicarse es el de *no revictimización*, que es el incremento del daño padecido por la víctima tras su

41 Pablo Saavedra Alessandri, Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Construcción de un Ius Constitutionale Commune en América Latina: Contexto, estándares e impacto a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Puebla: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro y Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2016, p. 470.

42 De acuerdo con lo recogido por Claudio Nash, las medidas de restitución son aquellas que restablecen la situación anterior a la violación de derechos humanos; la indemnización es el pago de una compensación por los daños ocasionados; la rehabilitación, cuyo desarrollo se ha dado principalmente en casos relacionados con daños a la integridad física y psíquica de la persona; y medidas de satisfacción y no repetición, abocadas a reparar el daño inmaterial, y que se relacionan con la reconstrucción de la verdad, la preservación de la memoria en casos de violaciones de derechos humanos (Nash. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, op. cit.).

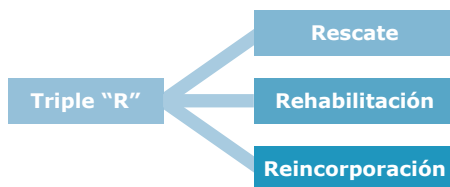
rescate, que puede producirse a partir de su criminalización, la falta de una atención adecuada por parte de funcionarios del Estado (policías, fiscales, jueces y juezas),⁴³ su devolución a un entorno poco seguro, entre otras. En el caso de la trata de personas, la no revictimización se encuentra profundamente asociada con el cumplimiento de estándares para su atención.

Se resaltó en el Tercer Conversatorio que, aunque no ha sido desarrollado desde el SIDH, las necesidades de las víctimas para el cumplimiento de la obligación de reparar pueden entenderse a través de la “triple R”: rescate, rehabilitación y reincorporación. Estas tres acciones representan distintos momentos a partir de la identificación de un caso concreto, y deben intersectarse con los elementos desarrollados sobre la atención de las víctimas.

Al respecto, se precisó que el rescate requiere de medidas a largo plazo, más allá de ese momento; la rehabilitación supone la recuperación de la situación de la víctima, lo cual debe tomar en cuenta el trauma y las secuelas en su salud física y mental. Finalmente, la reincorporación implica que las víctimas puedan retomar su proyecto de vida a partir de la identificación de sus propias necesidades. Así pues, el Estado tiene la obligación de brindar servicios sin prejuicios, entendiendo la reparación en sentido integral: empoderamiento y participación de la víctima, acceso a la justicia, atención en salud, entre otras.

Figura 5.

La triple R: las necesidades de atención de la víctima de trata o formas contemporáneas de esclavitud



43 David Lovatón Palacios, Atención integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología. *Revista IIDH*, No. 50, 2009, p. 217.

Sobre los retos en relación con la reparación de víctimas, a nivel interamericano se carece del desarrollo de una visión integral entre la atención y la reparación. En el caso de los sistemas jurídicos internos, los estereotipos sobre las víctimas han generado perfiles de víctimas ideales, que merecen ser atendidas y reparadas, mientras otras que no cumplen con estos estereotipos no son “dignas” de dicha atención y reparación.⁴⁴

c) Recomendaciones

- Es necesario que las entidades internacionales especializadas participen en la capacitación de los operadores jurídicos para una mejora en sus conocimientos y capacidades para juzgar y sancionar casos de trata de personas. Así como mejorar la difusión de los parámetros internacionales que establecen operadores de justicia internacionales sobre estos casos, ello sería de utilidad para marcar una posición que debería ser observada por el operador de justicia nacional al momento de ejercer sus funciones.
- Es necesario distinguir entre las categorías de trata de personas y otras formas de esclavitud en los códigos penales para su aplicación en los casos.
- Debe ponerse mayor énfasis en la responsabilidad de los Estados cuando sus órganos no ejerzan debidamente el control de convencionalidad sobre los estándares internacionales en materia de garantía de los derechos humanos en casos de trata de personas.
- Es necesario ahondar en estándares desde el SIDH sobre la revictimización en procesos judiciales.
- Falta desarrollar estándares en materia de reparación integral hacia las víctimas de trata de personas y otras formas contemporáneas de esclavitud.

44 Denise Brennan y Sine Plmabceh, Editorial: Moving Forward – Life after trafficking. *Anti-Trafficking Review*, Issue 10, 2018, pp. 4-5.

CONCLUSIONES

Como se ha podido observar a lo largo de este documento, el SIDH ha avanzado en el desarrollo de estándares en materia de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud. En concreto, se han podido identificar una serie de avances en relación con la obligación de prevenir e investigar con el caso *Hacienda Verde vs. Brasil*. Adicionalmente, es pertinente, a la hora de judicializar los casos de trata de personas y esclavitud moderna en la región, tomar en cuenta el desarrollo de estándares para las víctimas de violaciones de los derechos humanos como base para la consolidación de estándares más específicos para los casos de víctimas de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud. Finalmente, en otros sistemas, en especial el sistema universal de derechos humanos, se han desarrollado estándares en relación con las víctimas de trata de personas que sirven como punto de referencia para la consolidación de estándares claros en la materia.

Sin embargo, como se ha señalado en cada capítulo, quedan algunos retos para el SIDH y para los Estados de la región. En primer lugar, es necesario ahondar en los conceptos de trata de personas y formas modernas de esclavitud analizando sus diferencias y complementariedades. Para ello, es pertinente mirar a otros sistemas de protección como, por ejemplo, el sistema europeo.

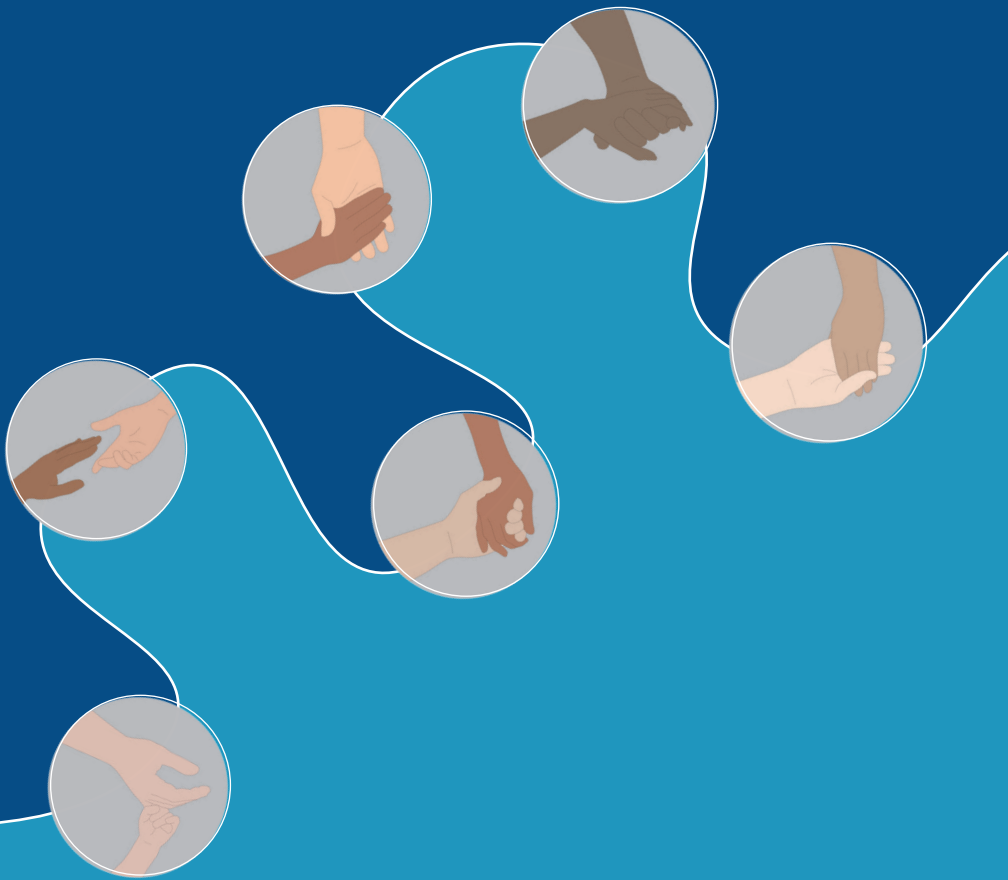
En segundo lugar, es necesario hacer énfasis en las causas estructurales de ambas problemáticas y las obligaciones de los Estados por atenderlas como parte de su obligación de prevención. En tercer lugar, se debe abordar el acceso a la justicia por parte de las víctimas. Esto implica recomendar a los Estados que trabajen en la capacitación de operadores de justicia para reconocer los elementos de ambas problemáticas y poder identificar a las víctimas. Asimismo, implica contar con procedimientos de denuncia e investigación más accesibles, a fin de garantizar la no revictimización y el trato sin discriminación. Aún más, se debe trabajar en erradicar



la impunidad en los casos que llegan a ser judicializados, estableciendo la relación entre el acceso a la justicia y la prohibición de la esclavitud.

En cuarto lugar, los órganos del SIDH deben pronunciarse sobre cuáles son las medidas más efectivas para la atención y protección de las víctimas, con la finalidad de establecer los procedimientos que los Estados deben adoptar para su garantía. Finalmente, es necesario que los órganos del sistema interamericano incorporen la necesidad de reintegración en su comprensión de estas problemáticas. Tomar en cuenta las secuelas psicosociales refuerza la interpretación de ambas violaciones como delitos continuos.

Partiendo de los avances y retos de la jurisprudencia interamericana en materia de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud, se espera que el presente documento contribuya al esclarecimiento de obligaciones en materia de prevención, protección, investigación y sanción por parte de los Estados, y así contribuir con la generación de estándares en materia de trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud. Finalmente, se espera que este documento sea un primer insumo para un proceso de reflexión alrededor de estas problemáticas y sus impactos en los derechos humanos en la región.



**TRATA DE PERSONAS
Y FORMAS CONTEMPORÁNEAS
DE ESCLAVITUD**

**III Conversatorio
en jurisprudencia
interamericana**

**10-11 de septiembre de 2018
Campus PUCP**

ISBN: 978-612-4474-01-9



9 786124 474019